REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	17-2016-00509
Demandante:	Luz Marina Cortes Beltrán
Demandado:	Luis Carlos Paz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1678

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a fin de que informen a este Despacho Judicial sobre la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio No. 1597 del 20 de octubre de 2016, emanado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali dentro de la acción ejecutiva con rad. 76001-41-03-0753-2015-00104-00.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	17-2016-00509
Demandante:	Luz Marina Cortes Beltrán
Demandado:	Luis Carlos Paz-
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1678

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaria se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

COPIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

219-1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	08-2013-00554
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sandra Urrutia Roa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1683

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 1338 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que los títulos judiciales deberán salir a favor del Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7. Por lo anterior, se autoriza entregar la orden de pago elaborada y firmada al abogado Álvaro José Herrera Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P. No. 167.391.Dése cumplimiento por el Área de Depósitos Judiciales a lo ordenado en este auto y en el auto anterior.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

26-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	14-2014-00607
Demandante:	Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento
Demandado:	Andrés Julián García Manzano
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1686

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a EMSSANAR E.S.S. a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor ANDRES JULIAN GARCIA MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.532.454, demandado dentro del presente proceso, por cuanto aparece en el régimen contributivo como cotizante en dicha entidad. Por Secretaría líbrese el oficio

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

11-8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	34-2011-00877
Demandante:	Betsy Rocío Quijano
Demandado:	Yaedely Delgado Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1687

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que al memorial solicitado ya se le dio trámite y se encuentra glosado en el expediente.

Se recomienda a la memorialista que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Larga Ramírez
SECRETARIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	23-2012-00442
Demandante:	Noelva García Ramírez
Demandado:	José Alquiver Noreña Bedoya
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1688

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 06-2384 del 19 de septiembre de 2016, en el cual se ofició a la Oficina de Catastro Municipal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

COPIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Jorge Ramírez
SECRETARIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

152

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	13-2013-00457
Demandante:	Conalrecaudo Ltda.
Demandado:	Gloria Dalis Villamarin
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1682

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se reproduzca el oficio No.06-2618 del 18 de noviembre de 2015, indicando el número de cuenta actualizado y el nombre de la nueva secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

COPIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	35-2012-00133
Demandante:	José Antonio González
Demandado:	Carlos Gustavo Rivadeneira
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1684

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante que en razón a que la solicitud de remanentes la realizó el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, (ahora Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali), se le está dando respuesta al solicitante, en este caso al Juzgado Primero Civil Municipal, razón por la cual se le informa que no hay error de forma.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	10-2015-00248
Demandante:	Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado:	Luz Nery Pino Escobar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1681

En atención al informe de la endosataria en procuración de la entidad demandante y teniendo en cuenta que la demandada incumplió el acuerdo de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

REANUDAR el presente proceso por haber incumplido la demandada con el acuerdo de pago, continúese con el trámite procesal pertinente.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	28-2013-00624
Demandante:	Mario Alfredo López Muñoz
Demandado:	Jesús Armando Murillo Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1680

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la pagadora de Colgate Palmolive para que informe o explique por qué al momento de liquidar las prestaciones del señor JESUS ARMANDO MURILLO VALENCIA identificado con cédula No. 16.726.047, no hizo la retención de los dineros ordenados mediante oficio No. 2788 del 10 de diciembre de 2013 hasta el monto del límite informado.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	34-2014-00825
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado:	Jaime Munar Osorio
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación:	1691

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Auxiliar de la Justicia señor ORLANDO CRUZ MARTINEZ y/o DMH SERVICIOS E INGENIERIA en su condición de secuestre, para que haga entrega de los bienes muebles secuestrados, rinda cuentas comprobadas de la gestión realizada de los inmuebles dejados a su disposición. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase por telegrama.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

41-2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	035-2013-00701
Demandante:	Juan Carlos López
Demandado:	Adriana Patricia García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1685

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia señora MARICELA CARABALÍ en su condición de secuestre, a fin de que rinda informe sobre el garaje No. 40 dado a su custodia y administración mediante despacho comisorio No. 27 del 26 de enero de 2016, e indique porque el señor ORLANDO RESTREPO tiene el garaje arrendado y que ha pasado con los dineros recibidos por su arrendamiento. Líbrese el oficio correspondiente.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SC-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	05-2016-00049
Demandante:	Fenalfondo
Demandado:	Julio Herney Gaviria Chávez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1677

En atención a la solicitud de la endosataria en procuración de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que el nombre completo de la apoderada de la parte ejecutante es BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.019 y T.P N° 34.421, para que se tenga en cuenta al momento de elaborar la orden de pago de los depósitos judiciales ordenados mediante auto No. 3008 del 2 de diciembre de 2016 e informado a través de oficio No. 06-3829.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Larco Ramírez
SECRETARIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	35-2015-00125
Demandante:	Bancolombia y FNG
Demandado:	Bicoin S.A.S.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1689

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante que las agencias en derecho se encuentran liquidadas y por lo tanto a folio 77 se liquidan las costas y por auto No. 3435 del 8 de noviembre de 2016 se aprobaron.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Ma[illegible] Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	05-2016-00053
Demandante:	Luis Antonio Estupiñan Quesada
Demandado:	Rubén Darío Fajardo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1690

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO POPULAR para que informe si existe algún valor embargado por parte del demandado Rubén Darío Fajardo Cujar identificado con cédula No. 76.143.291, teniendo en cuenta que mediante comunicación del 16 de marzo de 2016 se informó que el Banco procedió a registrar la medida.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Eugenia Largo Ramirez
SECRETARIA

lrt

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 11-2014-01002
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Vs Luz Adriana Giraldo.
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio 723

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m. del día 04 de julio del año 2017,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-230687 ubicado en la calle 62B 1A9-80 Apto 2C-11 torre C agrupación 2Urb. "los Chiminangos" sector 6 II Etapa de Cali, de propiedad de la demandada Luz Adriana Giraldo Balcazar. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SECRETARIA María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

JSR

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 19-2010-00986
Demandante: Destruidora Tropicali Ltda. Vs José Luis Enriquez Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1698

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate que antecede, el Juzgado advierte al memorialista que el acreedor prendario no ha sido notificado completamente como lo prevé el artículo 462 del C.G. del P., razón por la cual

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., al acreedor prendario COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

2.- NO acceder a la solicitud de fijar fecha de remate por el motivo expuesto en líneas precedentes.

3.- Por Secretaría líbrese la comunicación que trata el artículo 292 del C.G. del P. al acreedor prendario COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a la misma dirección donde se le envió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

JSR

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

163-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 09-2012-00594
Demandante: Banco de Bogotá. Vs Anabelly Valencia Calero.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 1699

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la ejecutante dentro de la demanda acumulada, el Juzgado accederá a lo solicitado, toda vez que le asiste la razón. Así las cosas

RESUELVE

1.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito obrante a folios 157-158 del presente cuaderno, la cual corresponde a la demanda acumulada.

2.- Ejecutoriada la providencia vuelva a Despacho el proceso a fin de pronunciarse sobre la solicitud de fecha para remate.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	27-2014-00619
Demandante:	Condominio Bosques de Pance
Demandado:	Álvaro Osorio Santamaría
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de Sustanciación:	1554

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaria se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	31-2009-00548
Demandante:	Sociedad I.C. Prefabricados S.A. Vs. Rosa Londoño Valencia.
Proceso:	Hipotecario.
Auto Interlocutorio:	722

En atención a la solicitud de entrega del bien inmueble adjudicado a la parte demandante, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el ***Código Nacional de Policía y Convivencia***, en particular su Art. 206 Parágrafo 1°[1]; las Secretarías de Gobierno Municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 1132 de la Constitución Política, 373 y 384 del Código General del Proceso y la **Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura,** que permite nuevamente la comisión de asuntos judiciales, este Juzgado,

COPIA

RESUELVE

1º COMISIONAR a la ***ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI***, a cargo del Señor ***NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID***, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 370-636807 ubicado en 1. Lote Urbanización Pizamos II Mpio de Santiago de Calilote

---

Parágrafo 1° "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

[1] Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

[2] "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

[3] "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

[4] "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

No. 10 MZ. F3. 2. Carrera 28D8 No. 122D-03 Urbanización Pizamos sector III milenio Segunda Etapa de Cali.

2º LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3º ORDENAR por la Secretaría de la ***OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI***, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

COPIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	04-2016-00243
Demandante:	Dennys Mejía Botero.
Demandado:	María del Rosario Muñoz G.
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	725

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate nuevamente, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **01:00 P.M. del día 04 de julio del año 2017,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-236222 ubicado en el Lote zona verde E-O manzana E, de la urbanización Cencar del Municipio de Yumbo, de propiedad de la demandada María del Rosario Muñoz G. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

COPIA

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad.

3.- ABTENESE de dar trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, toda vez que para la actualización de la misma debe de tener en cuenta la que se encuentra en firma a folio 70-71 del presente cuaderno. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

93-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 35-2010-00233
Demandante: Edificio Bonaventure. Vs Olga Lucia Pardo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1701

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado le informa a la memorialista que lo pretendido en el auto No. 597 visible a folio 80 del presente cuaderno, no es desvirtuar el levantamiento de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-220958 – 370-220959 pues como se observa en sus correspondientes certificados de tradición fue levantada; sino, es constatar que la hipoteca constituida mediante escritura pública 583 del10-03-2004 en la Notaría 8 del Círculo de Cali a favor de la señora LILIA MARÍA VILLA IZQUIERDO, haya sido cancelada, ya que en los certificados de tradición de los bienes en mención, no existe constancia de ello y como bien se sabe, no es tramite que deba realizar la Oficina de Registro. En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 597 visible a folio 79 del presente cuaderno.

2.- De continuar con la solicitud de fijar fecha, requiérase a la interesada fin de que allegue certificado de tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-220958 – 370-220959, en donde se observa que la anotación No. 10 en la cual obra hipoteca constituida mediante escritura pública 583 del10-03-2004 en la Notaría 8 del Círculo de Cali a favor de la señora LILIA MARÍA VILLA IZQUIERDO haya sido cancela, así como también allegar el avalúo actualizado de los bienes en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 080 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

JSR

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	21-2010-00858
Demandante:	Luis Ferney Campos Rodríguez. Vs Lucero Camacho Martínez y Otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación	1692

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho

RESUELVE:

1.- OFICIAR el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, a fin de informarle que el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, dispuso la conversión de títulos a favor del Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, lo anterior con ocasión a los remanentes desembargados de la demandada Lucero Camacho Martínez c.c. 31.910.231, para el proceso bajo la radicación 19-2014-00091 que se adelanta en esa Oficina Judicial.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JSR

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	09-2016-00096
Demandante:	Nubia Rubiela Capote. Vs Edgar Armando Mera Barona y Otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1697

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso cuenta con los requisitos del artículo 447 del C.G. del P.

RESUELVE

1.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA con c.c. 16.486.522, hasta por el valor de $4.272.989. Por Secretaría ofíciese al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda con el pago, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto.

COPIA

2.- En el evento de que el Juzgado de origen proceda con la conversión de títulos, por Secretaría pasen las diligencias al **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion, a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega que antecede.

3.- Por Secretaría pase el presente proceso al Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion a fin de proceder con el pago del depósito judicial por valor de $127.978, a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA con c.c. 16.486.522.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	21-2008-00526
Demandante:	Coopetrol. Vs Edgar Efrén Angulo Lara y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	1700

A Despacho el presente proceso, a fin de ordenar el desglose de las órdenes de pago originales visibles a folios 128-129 del presente cuaderno, toda vez que vía telefónica la Secretaría del Juzgado de origen se comunicó para informar que las mismas eran necesarias para proceder con la orden de pago o conversión de títulos a favor de la parte demandante.

Así las cosas, por Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion, dispóngase el desglose de las órdenes de pago mencionadas y mediante oficio remítasele las mismas al Juzgado de origen.

COPIA

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	09-2014-00738
Demandante:	Luz Alba Rodas Aguirre. Vs Oscar Jaramillo Montenegro y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación	1693

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría pase el presente proceso al Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion a fin de proceder con la conversión de los títulos por valor de $341.720 que fueron puestos a disposición a la cuenta de este Despacho por error, a fin de que obren dentro del proceso 09-2014-00712 que se adelanta en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Ofíciese por Secretaría al mentado despacho lo aquí dispuesto.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

116-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	19-2015-00311
Demandante:	Comfenalco Valle. Vs Marco Antonio Mosquera.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación	1694

En atención a la solicitud de entrega de títulos allegada por la pare actora, el Juzgado observa que el valor pretendido supera el total de la liquidación de crédito aprobada y como quiera que existen suficientes depósitos para el pago de la obligación,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que proceda con la conversión de los depósitos judiciales que figuran a favor del presente proceso, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado. Por Secretaría ofíciese y adjúntesele copia del presente auto.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que presente nuevamente la liquidación de crédito actualizada para determinar el saldo de la obligación y así proceder con la orden de pago y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JSR

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

11-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	23-2015-01357
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	CARLOS HOMER OBANDO C.
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	724

Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate nuevamente, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado.

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo del vehículo de placas **ICU 043** por la suma de $20.000.000.

2.- SEÑALAR la hora de las **01:00 P.m. del día 15 de mayo del año 2017,** para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **ICU 043** de propiedad del demandado CARLOS HOMER OBANDO C., bien que se encuentra en el parqueadero **"Bodega JM."** de la calle 32 No. 8-62 de Cali. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. Art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JSR

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 12-2016-00051
Demandante: Jorge Alberto Sánchez. Vs Ribeyro Daza.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1696

En atención a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso cuenta con los requisitos del artículo 447 del C.G. del P.

RESUELVE

1.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, a favor de la parte actora Jorge Albeiro Sánchez Durán con C.C. 94.040.730, hasta por el valor de $5.692.400. Por Secretaría ofíciese al Juzgado de origen Civil Municipal de Cali, para que proceda con el pago, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado, adjúntesele copia del presente auto.

COPIA

2.- En el evento de que el Juzgado de origen proceda con la conversión de títulos, por Secretaría pasen las diligencias al **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion, a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Imelda Lago Ramirez
SECRETARIA

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

100-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	08-2013-00531
Demandante:	Hernán Briñez Lemus. Vs Stella Rosario de Ortega y Otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación	1695

En atención a la solicitud de entrega de títulos allegada por la pare demandada, el Juzgado teniendo en cuenta que el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad pesa solamente sobre el demandado Nelson Ortega Martínez,

RESUELVE:

COPIA

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los títulos pendientes de pago que le pertenezcan al demandado Nelson Ortega Martínez con c.c. 16.629.153 a favor del proceso bajo la radicación 14-2013-00549 que se adelanta en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad (76001204161-5). Así mismo, proceda con la devolución de los que le pertenezcan a la demandada Stella Rosario de Ortega con c.c. 31.232.375. Lo anterior, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado. Por Secretaría ofíciese y adjúntesele copia del presente auto.

2.- Por Secretaría remítase a su destinatario por correo certificado el oficio No. 06-0609 del 23 de febrero de 2017.e igualmente infórmesele lo resuelto en el presente auto y en el auto 249 visible a folio 93 al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

JSR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, treinta (30) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Proceso	**Ejecutivo Singular**
Demandante	**Edgar Yesid Bolaños Plaza**
Demandada	**Martha Cecilia Rodríguez Puentes**
Radicación	**15-2013-00103-00**
Auto Interlocutorio	**No.0726**

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada en el auto número 1074 del 27 de febrero de 2017, providencia notificada en el estado 036 del 01 de marzo de 2017, se tiene que realizado el estudio detenido de las principales piezas procesales que integran el cuaderno principal del proceso, entre ellas el título ejecutivo objeto del recaudo, el mandamiento de pago, providencia que adelanta la ejecución, como las medidas cautelares, se puede observar que quien funge como sujeto procesal demandado es la señora Martha Cecilia Rodríguez Puentes, lo que con plena claridad revela que la interviniente Raquel Puentes de Rodríguez, de ninguna manera tiene comprometidos sus derechos personales en este proceso, pues no es ella quien suscribe el título valor aquí ejecutado, ni contra sus bienes se han decretado medidas de embargo, por tanto en nada incumbe al proceso la denuncia que formulara en contra del demandante Edgar Yesid Bolaños Plaza, por los presuntos delitos de falsedad y fraude procesal. En consecuencia y como quiera que los hechos reportados no tienen injerencia en este proceso, el Juzgado,

COPIA

RESUELVE:

1º. Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada en la providencia del 27 de febrero de 2017, por lo dicho en precedencia.

2º. Denegar por improcedente el subsidiario recurso de apelación. Art.321 C. G. del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º. Prevenir al apoderado judicial del extremo accionado para que en lo sucesivo sus intervenciones las amolde a los deberes consagrados en el Art.78 del C. General del Proceso, so pena de las consecuencias legales.

4º. Ejecutoriado lo anterior, prosígase con el curso del proceso, en lo que esté a cargo del juzgado, sino desde ya se insta a las partes para que procedan con las respectivas cargas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SRIA.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

j. r.

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**34-2008-801-00**
Demandante	**SUFINANCIAMIENTO**
Demandado	**DIANA ESTHER ZAPATA.**
Proceso	**Ejecutivo Mixto**
Auto Interlocutorio:	**715**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de febrero 2015 obrante a folio 108 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al apoderado judicial de la parte actora y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 27 de febrero 2009 visto a folio 07 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

COPIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretario
Mari Carmen Jorgo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**15-2008-927-00**
Demandante	**FUNDACION WWB COLOMBIA**
Demandado	**ANA LUCIA BENAVIDEZ REYES Y OTROS.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**714**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de febrero 2015 obrante a folio 71 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que modifica la y aprueba la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 06 de marzo 2012 visto a folio 17 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
Maria Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**18-2007-676-00**
Demandante	**LUZ STELLA ARCILA ALVAREZ**
Demandado	**EDUARDO RAMOS GUTIERREZ**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**707**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de marzo 2015 obrante a folio 89 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 13 de marzo 2015 visto a folio 28 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**04-2011-106-00**
Demandante	**ARTEMO Y BIENES S.A.**
Demandado	**MARIA DEL PILAR GUERRERO**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**721**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de marzo 2015 obrante a folio 97 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que ordena glosar los escritos allegados y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 17 de septiembre 2013 visto a folio 08 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**035-2012-010-00**
Demandante	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado	**MIGUEL ANGEL BURBANO RAMIREZ**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**711**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de enero 2015 obrante a folio 59 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 31 de enero 2014 visto a folio 17 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

enero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María [illegible] Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**005-2013-131-00**
Demandante	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado	**LUIS ARMANDO RUIZ GRAJALES**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**709**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de febrero 2015 obrante a folio 59 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 17 de abril 2013 visto a folio 05 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

COPIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Secretaria
Maria Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**35-2013-109-00**
Demandante	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado	**STEVEN GOMEZ QUINTERO**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**708**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de marzo 2015 obrante a folio 66 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 20 de junio 2014 visto a folio 16 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

COPIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Maria Eugenia Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**32-2008-049-00**
Demandante	**SUFINANCIAMIENTO S.A.**
Demandado	**JOSE ARNULFO DUQUE CEBALLOS**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**710**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de enero 2015 obrante a folio 99 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al apoderado judicial de la parte actora y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 04 de agosto 2008 visto a folio 12 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza. en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de enero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 038 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
María Josefa Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

D4-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**34-2010-012-00**
Demandante	**COOPEVENTAS**
Demandado	**MARGARITA MENDEZ DE GALLEGO Y OTRO.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**717**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de febrero 2015 obrante a folio 73 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que reconoce personería y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 01 de abril 2014 visto a folio 26 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

COPIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**18-2009-1355-00**
Demandante	**GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**
Demandado	**FREDY ARMANDO VOZMEDIANO Y OTRO.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**716**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de febrero 2015 obrante a folio 39 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 25 de enero 2011 visto a folio 08 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Gallego Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**05-2010-451-00**
Demandante	**COOPEVENTAS**
Demandado	**DANIEL CHARRY MAHECHA Y OTRO.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**718**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito. con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de marzo 2015 obrante a folio 70 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 05 de junio 2014 visto a folio 22 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho. porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

COPIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**032-2010-307-00**
Demandante	**FINANCIERA AMERICANA S.A.**
Demandado	**MARIA NUBIA MILENA FAJARDO HERNANDEZ**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**719**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de diciembre 2013 obrante a folio 49 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 16 de marzo 2015 visto a folio 19 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**32-2010-289-00**
Demandante	**BANCO HELM BANK S.A.**
Demandado	**FILOGRAPH LTDA HY OTROS.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**720**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de febrero 2015 obrante a folio 179 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que niega dar trámite al memorial y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 09 de agosto 2011 visto a folio 53 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria J... Secretaria ... Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**32-2008-1065-00**
Demandante	**BANCO BBVA COLOMBIA**
Demandado	**MERCEDES BETANCOURT BONILLA.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**713**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de marzo 2015 obrante a folio 107 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que niega la cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 10 de julio 2009 visto a folio 11 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

marzo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Secretaria, María Jimena Largo Ramírez

SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**17-2012-910-00**
Demandante	**HOLMES ALZATE J**
Demandado	**ADRIANA ARANGO SANABRIA Y OTRO.**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio:	**712**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

COPIA

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de febrero 2015 obrante a folio 178 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 10 de julio 2013 visto a folio 22 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

COPIA

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

CCMC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 058 de hoy 03 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
María Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO